



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 438-2018
DEL SANTA**

Sumilla. Conforme lo estipula el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, el supuesto de revaloración de los medios de prueba no se encuentra contemplado como un motivo de fundabilidad, razón por la que debe desestimarse el recurso de casación interpuesto.

Lima, seis de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por el defensor técnico de **Nelson Javier Lara Chávez**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el diecinueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia expedida el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete por las magistradas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote de la mencionada Corte, que condenó a Nelson Javier Lara Chávez como autor del delito de homicidio calificado-asesinato, tipificado en el inciso tres del artículo ciento ocho -alevosía- del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Segundo Gregorio Ramírez Melón; en consecuencia, le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en treinta mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios dieciséis a treinta y cinco–

- 1.1. La interposición del presente recurso se realizó conforme a lo estipulado por el inciso uno –procede contra las sentencias definitivas– y el literal b del inciso dos –cuando el delito más grave de la acusación fiscal contemple una pena privativa mayor a seis años– del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.
- 1.2. En ese sentido, el recurrente invocó los incisos uno –la sentencia recurrida vulneró garantías constitucionales–, tres –la sentencia importó una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal– y cuatro –la sentencia fue expedida con falta de o manifiesta ilogicidad de la motivación– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

- 2.1. De los motivos casacionales invocados y la revisión del recurso de casación interpuesto se observa que los argumentos esgrimidos por el impugnante Lara Chávez apuntan a cuestionar las declaraciones de los órganos de prueba compulsados por la Sala Superior.
- 2.2. Al respecto, se advierte de la sentencia recurrida –folios dos a quince– que el *Ad quem* realizó un análisis individual y conjunto de los medios de prueba –artículos ciento cincuenta y ocho, y trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal–, por cuanto no solo fueron compulsadas las declaraciones del testigo presencial Ricardo Leodán Ramírez Melón sobre la base de lo indicado por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis,

expedido el treinta de septiembre de dos mil cinco –requisitos de sindicación del agraviado, a saber: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación–, sino que aúnan a la responsabilidad del impugnante Lara Chávez las declaraciones de los órganos de prueba como: **i)** Rómulo Guillermo Aranda Ramírez, quien refirió que, si bien no observó el primer disparo, pudo notar el segundo realizado por el recurrente a su primo –el occiso Ramírez Melón– cuando este ya estaba en el piso; **ii)** Julio César Ramírez Paredes, quien señaló que escuchó cuando el imputado conversaba por su celular e indicó que Rómulo Aranda Ramírez –primo del occiso– se había metido en serios problemas –lo que constituyó un fuerte indicio–; **iii)** Wilder Aranda Ramírez, quien refirió que, si bien no logró identificar a la persona que realizó los disparos, logró ver cómo su primo corría seguido por una persona –indicio corroborativo de presencia y participación en el delito–; y **iv)** Ricardo Leodán Ramírez Melón, quien indicó que, después de producida la gresca entre la víctima ultimada y el casacionista Lara Chávez en la discoteca Holiday del distrito del Santa, este último los amenazó diciéndoles que los iba a matar –indicio de móvil delictivo–.

- 2.3.** En ese sentido, se advierte que la Sala Superior compulsó los mencionados órganos de prueba junto a las declaraciones en juicio oral tanto del perito médico legal como del personal policial –folios diez–, que valorados adecuadamente conllevaron a establecer con convicción la responsabilidad del recurrente.
- 2.4.** Por otro lado, no deja de observarse que los argumentos expuestos por el casacionista fueron presentados bajos los mismos términos en su recurso de apelación –folios cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y ocho–, de los cuales el *Ad quem*

analizó los contraindicios formulados por el impugnante, los que no enervaron la responsabilidad del recurrente Lara Chávez.

- 2.5.** En consecuencia, al advertirse que el casacionista pretende que esta Sala revalore los medios probatorios incorporados en el proceso, deberá desestimarse su recurso de casación, por no ser dicho supuesto motivo de fundabilidad, conforme lo estipula el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, corresponde interponer al impugnante la obligación del pago de costas.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número veintinueve, expedida el ocho de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Nelson Javier Lara Chávez** contra la sentencia de vista expedida el diecinueve de enero de dos mil dieciocho por los integrantes de la mencionada Sala.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 438-2018
DEL SANTA**

- II. IMPONER** al accionante el pago de costas procesales, las que deberán ser ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.

Hágase saber y archívese. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/qjsr